



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-130/2026

RECURRENTE: ISMAEL MELO FLORES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** toda vez que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

1. GLOSARIO .....	1
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
4.1. Tesis de la decisión .....	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN .....	3
5.1. Marco normativo .....	3
5.2. Caso concreto .....	7
5.2.1 Sentencia impugnada .....	7
5.2.2. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	8
5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior .....	11
6. RESOLUTIVO .....	14

### 1. GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Coicoyán de la Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Ismael Melo Flores

**Sala Xalapa o Sala responsable:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**Tribunal local o Tribunal Estatal:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Convocatoria.** El tres de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal de Coicoyán de las Flores emitió la convocatoria para la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento que desempeñarían el cargo en el periodo 2026 a 2028.
- (2) **2.2. Asambleas de preparación.** El veintitrés y treinta siguientes, se realizaron las asambleas generales previstas en el sistema normativo interno, en las que se tomaron diversos acuerdos, entre estos, la ratificación de la fecha de la jornada electiva.
- (3) **2.3. Jornada electoral.** El catorce de diciembre de la anualidad pasada, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en la que, de acuerdo con una de las actas proporcionadas de la elección, resultó vencedora la planilla 1 encabezada por el recurrente.
- (4) **2.4. Validez de la elección [IEEPCO-CG-SNI-432/2025].** El treinta y uno de diciembre siguiente, el CG del Instituto local emitió acuerdo en el que declaró la validez de la elección.
- (5) **2.5. Impugnaciones locales [JNI/29/2026 y JNI/31/2026].** Inconformes, el trece de enero, autoridades municipales y auxiliares, así como personas integrantes de la comunidad presentaron juicios electorales de los sistemas normativos internos.
- (6) **2.6. Sentencia local.** El dos de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo que declaró válida la elección.
- (7) **2.7. Juicio de la ciudadanía [SX-JDC-62/2026].** En contra de la referida determinación, personas que acudieron a la instancia local promovieron medio de impugnación ante la Sala Xalapa.



- (8) **2.8. Sentencia impugnada.** El quince de abril, la Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal local, declaró como jurídicamente no válida la asamblea electiva de concejalías celebrada el catorce de diciembre pasado y ordenó una nueva elección.
- (9) **2.9. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de abril, el recurrente presentó el recurso ante la Sala responsable, quien lo remitió vía electrónica a este órgano jurisdiccional.
- (10) **2.10. Tercería.** El veintitrés de abril, personas que fungieron con el carácter de actores en el juicio local, presentaron escrito de tercería.
- (11) **2.11. Escrito de amigos de la Corte.** El seis de mayo, se presentó un escrito de *amicus curiae* o amigos de la corte, suscrito por autoridades comunitarias del municipio de Coicoyán de las Flores.

### 3. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>1</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano, por **no colmar el requisito especial de procedencia**, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

#### 5.1. Marco normativo

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

- (14) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (16) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (17) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.



- (20) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (21) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria</b> <b>Fundamento: artículo</b> <b>61 de la Ley de</b> <b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia</b> <b>desarrollada en</b> <b>jurisprudencia de Sala</b> <b>Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>2</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>.</li></ul>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>5</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>6</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>7</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>8</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>9</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>10</sup></li> </ul>
--	--

(22) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



## 5.2. Caso concreto

- (23) El promovente, en su calidad de entonces candidato electo, interpone el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa que, entre otras cuestiones, **revocó** la resolución del Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto local que declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2026-2028.

### 5.2.1 Sentencia impugnada

- (24) La Sala Responsable consideró que, el análisis de los medios de prueba permitían concluir que la asamblea electiva celebrada el catorce de diciembre pasado no finalizó de manera regular y, por ende, no se le podía dotar de certeza a los resultados electorales obtenidos en esa asamblea.
- (25) Para arribar a esa conclusión, sostuvo que el Tribunal local, al restarle valor a las documentales aportadas por la autoridad municipal, redujo el sustento de la decisión a la sola manifestación de los integrantes de la mesa de debates, quienes adujeron que la elección se llevó a cabo hasta su conclusión.
- (26) Señaló que la existencia de un acta de asamblea concatenada con videograbaciones y fotografías era insuficiente para acreditar que la elección sí se celebró, dada la fuerza convictiva que tienen, aunado a que tales videos reforzaban lo manifestado en el acta de asamblea electiva aportada por las autoridades municipales y auxiliares.
- (27) Así, la Sala responsable concluyó que de la documentación aportada por la autoridad municipal era posible advertir una narrativa distinta que impedía generar certeza de lo asentado en el acta de la mesa de debates; porque del acta de la autoridad se observaba que la asamblea electiva se suspendió.
- (28) Lo anterior, indicó, se corroboraba con la documentación aportada por la autoridad municipal, en la que se hizo constar que al día siguiente de la elección se realizó una reunión de trabajo en la que participaron los integrantes del ayuntamiento, autoridades auxiliares y la propia mesa de los

debates, donde acordaron la realización de otra asamblea preparatoria, la cual tuvo lugar el veintiocho de diciembre anterior, a fin de definir la fecha de la nueva elección.

- (29) Con los medios de prueba aportados por la autoridad municipal, la Sala Xalapa concluyó que era dable advertir la contradicción de lo sucedido el catorce de diciembre pasado, ya que el acta de la mesa de los debates estableció que la elección sí se realizó y obtuvo un ganador, mientras que, del acta aportada por la autoridad municipal, con el respaldo de las autoridades comunitarias se podía concluir que se suspendió, por lo que no era posible otorgar certeza a los resultados obtenidos.

### **5.2.2. Planteamientos ante esta Sala Superior**

- (30) El recurrente hace valer, esencialmente los siguientes agravios:

#### **I. Planteamientos relacionados con la procedencia**

- Sostiene que la Sala responsable realizó un ejercicio de ponderación entre dos principios constitucionales, el de certeza y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.
- La resolución impugnada no se limitó a examinar si el Tribunal local valoró el acervo probatorio, sino que estructuró su decisión a partir de una tensión normativa entre el principio de certeza electoral y el derecho de autodeterminación los pueblos indígenas previstos en los artículos 2° y 41 de la Constitución Federal.
- La Sala responsable privilegió el principio de certeza electoral, y en los hechos delimitó el alcance del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, porque definió cómo debe entenderse y aplicarse la certeza en contextos interculturales.
- El criterio adoptado por la responsable tiene implicaciones que trascienden al caso concreto, al incidir en la forma en que deben resolver casos futuros.
- La resolución impugnada efectuó una interpretación directa de los artículos 2° y 41 constitucionales.



## **II. Violación al principio de maximización de la autonomía de las comunidades y mínima intervención de autoridades estatales**

- La Sala Xalapa vulneró el principio de mínima intervención de las autoridades estatales, ya que de manera equivocada dejó de darle valor a la documentación que expresó la voluntad comunitaria en relación con la elección de las autoridades municipales, con lo que intervino en la vida comunitaria y en las decisiones de la asamblea general.
- Dejó de valorar el caudal probatorio, particularmente las videograbaciones de las que se advertía que la elección continuó hasta su conclusión.
- Se inaplicó el sistema normativo, al dar mayor peso a la documentación aportada por la autoridad municipal que a la aportada por la mesa de debates al Instituto local, dentro de los plazos legales.

## **III. Vulneración al principio de autodeterminación de las comunidades**

- Se vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad al inaplicar, en los hechos, el sistema normativo interno que rige la elección, al sustituirlo por estándares ajenos a la lógica comunitaria, dejando de atender sus reglas, principios y formas de validación.
- Si bien Sala Xalapa señala que resolvió con perspectiva intercultural, su análisis fue conforme al sistema electoral ordinario, en lo relativo a la exigencia de certeza, integridad documental y regularidad formal del proceso dejando de lado que la validez de los actos comunitarios no depende de la consistencia documental sino de las decisiones adoptadas en la asamblea general.

## **IV. Desconocimiento de la asamblea como máxima autoridad comunitaria**

- La resolución impugnada sustituye la voluntad comunitaria por una valoración jurisdiccional basada en estándares extremos, cuando debió privilegiar los mecanismos de verificación acordes con la realidad comunitaria como son las fotografías y videos, concatenados con

pruebas documentales, como el acta de la asamblea aportada por la mesa de los debates.

#### **V. Aplicación incorrecta del principio de certeza**

- Sostiene que la Sala Xalapa, hizo una ponderación incorrecta entre el principio de certeza y la autonomía de la comunidad para elegir a sus representantes; esto porque debió valorar que en temas de poblaciones indígenas el principio de certeza tiene un tamiz distinto, al deber constitucional que se tiene para reconocer y respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas.
- Contrario a lo que concluyó la Sala responsable, no se afectó el principio de certeza, debido a que la asamblea electiva se celebró de acuerdo con lo determinado por la asamblea general comunitaria, conforme al sistema normativo interno, aun cuando la autoridad municipal y unas personas se retiraron.

#### **V. Falta de un análisis intercultural real**

- La sentencia impugnada se limita a señalar inconsistencias documentales, a partir de las cuales concluye la falta de certeza, cuando debió explorar mecanismos alternativos de verificación de la voluntad comunitaria como la valoración del contexto o la reconstrucción de los hechos desde la dinámica de la comunidad, por lo que esta omisión es incompatible con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

#### **VI. Inaplicación del sistema normativo interno**

- Sala Xalapa incurrió en una inaplicación material del sistema normativo interno de la comunidad, al desconocer el valor jurídico del acta de asamblea emitida por la mesa de debates, órgano comunitario encargado de conducir el proceso electivo.
- Si bien la responsable reconoce formalmente la existencia del sistema normativo interno, en los hechos lo desatiende, al someter la validez del acta de la mesa de debates a estándares de valoración probatoria ajenos a la lógica comunitaria.



### 5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (31) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (32) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (33) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución de los juicios locales, en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del Tribunal local que confirmó la declaratoria de validez jurídica de la elección de concejalías de Coicoyán de las Flores.
- (34) Lo anterior, debido a que, de la resolución impugnada no se aprecia que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.
- (35) La Sala responsable realizó un estudio de legalidad, sobre la valoración probatoria vinculada con la elección, particularmente de las actas de asamblea electiva del catorce de diciembre de dos mil veinticinco aportadas por las autoridades municipales y auxiliares de la comunidad, como por la mesa de los debates, a fin verificar si los resultados obtenidos en esa asamblea estaban dotados de certeza.
- (36) En efecto, el análisis que realizó la Sala responsable se centró exclusivamente en determinar que el Tribunal local indebidamente valoró el material probatorio, al dejar de analizar de manera completa los medios de convicción aportados por todas las partes intervinientes en el proceso electivo, esto es, tanto de la mesa de los debates, como por las autoridades municipales y autoridades auxiliares.

- (37) A consideración de la Sala responsable, el Tribunal local debió efectuar un análisis flexible de los medios de prueba aportados, esto, a fin de constatar que existían elementos que demostraban la falta de certeza en los resultados de la elección; lo que, en concepto de esta Sala Superior, se trata de un análisis de legalidad sobre si fue correcta o no la valoración probatoria de un Tribunal local.
- (38) En ese orden, se aprecia que, la Sala Regional en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución, tampoco inaplicó disposición alguna al caso concreto, sino que su análisis consistió en un estudio de sobre el alcance probatorio de las actas levantadas en el proceso electivo, a la luz del demás material convictivo aportado.
- (39) Aunado a que tampoco se inaplicó una norma de su sistema normativo interno, en tanto que, como ya se mencionó, la decisión de la responsable se sustentó en el alcance probatorio de la documentación y demás medios de convicción aportados, como son los videos y fotografías ofrecidos.
- (40) Por su parte, la recurrente pretende que se revoque la sentencia, sin embargo, aún cuando realiza algunos planteamientos para evidenciar que subsiste un tema de constitucionalidad a partir de una aducida tensión entre principios; lo cierto es que, la controversia analizada por la Sala responsable solo implicó el estudio de los medios de prueba para determinar si una elección fue válida o no, sin que para ello se inaplicara alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad o efectuara una ponderación entre los principios que refiere.
- (41) Se destaca que la parte recurrente plantea que esa determinación inaplicó en su perjuicio y de la comunidad de la que forman parte, el artículo 2°, de la Constitución Federal. No obstante, es criterio de esta Sala Superior que afirmaciones de esa naturaleza no denotan un problema de constitucionalidad<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL



- (42) Así, el recurrente aduce que se acredita la procedencia porque implícitamente la Sala Regional interpretó los artículos 2° y 41 constitucionales, que protegen el derecho de las comunidades a nombrar a sus respectivas autoridades.
- (43) Sin embargo, en el caso, no se advierte ese estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando el recurrente afirme que la resolución combatida vulnera algunos de ellos.
- (44) Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que estos se dejaron de observar no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, el recurrente debe evidenciar, puntualmente, que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, en la especie, no ocurrió.
- (45) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (46) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia<sup>12</sup>.
- (47) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

---

RECURSO.

<sup>12</sup> Como se sostuvo en los recursos SUP-REC-71/2026, SUP-REC-65/2026, SUP-REC-61/2026, entre otros.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-130/2026 (NULIDAD DE ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO EN COICOYÁN DE LAS FLORES, OAXACA)<sup>13</sup>**

Emito este voto particular porque disiento de la decisión mayoritaria de desechar el recurso de reconsideración.

Desde mi perspectiva, el caso es importante y trascendente porque plantea la posibilidad de definir un criterio acerca del significado de la certeza electoral cuando el proceso bajo revisión se rige por un sistema normativo indígena.

La jurisprudencia de esta Sala Superior ha reconocido la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y sus elementos mínimos, pero no ha establecido los estándares conforme a los cuales debe aplicarse la perspectiva intercultural al evaluar los actos administrativos generados en el contexto de un sistema normativo indígena y que están vinculados con la validez de una elección, cuando existen controversias intracomunitarias.

En ese sentido, considero que el recurso de reconsideración resultaba procedente conforme a la hipótesis de importancia y trascendencia, por las siguientes razones.

**1. Contexto del caso**

El catorce de diciembre dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca. Esta elección se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno que rige en la comunidad.

De acuerdo con el acta de la mesa de debates, resultó vencedora la planilla encabezada por el ahora recurrente. Esta decisión fue validada en su

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto José Manuel Ruiz Ramírez e Ileri Analí Sandoval Pereda

momento por el Consejo General del Instituto local y confirmada por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca.

Sin embargo, esa determinación fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa. Esta sala revocó la resolución del Tribunal local y declaró que la asamblea electiva no era jurídicamente válida. Esto, al considerar fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria pues no existía certeza respecto de lo ocurrido en la asamblea general comunitaria electiva.

La Sala señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca otorgó un valor predominante al acta presentada por la mesa de debates, en la cual se asentó que la elección concluyó y existió una planilla ganadora, sin realizar una valoración integral del resto del acervo probatorio. En específico, decidió que existía incertidumbre respecto de la elección debido a que la autoridad municipal aportó un acta en la que señalaba que la asamblea electiva fue suspendida sin que concluyera la votación.

Con los medios de prueba aportados por la autoridad municipal, la Sala Xalapa concluyó que era dable advertir la contradicción de lo sucedido el catorce de diciembre pasado, ya que el acta de la mesa de los debates estableció que la elección sí se realizó y obtuvo un ganador, mientras que, del acta aportada por la autoridad municipal, con el respaldo de las autoridades comunitarias se podía concluir que se suspendió, por lo que no era posible otorgar certeza a los resultados obtenidos.

## **2. Decisión mayoritaria**

La mayoría del Pleno consideró que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Lo anterior porque la sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución de los juicios locales sobre la valoración probatoria vinculada con la elección, particularmente de las actas de asamblea electiva del catorce de diciembre de dos mil veinticinco aportadas



por las autoridades municipales y auxiliares de la comunidad, como por la mesa de los debates, a fin de verificar si los resultados obtenidos en esa asamblea estaban dotados de certeza.

Asimismo, la sentencia determinó que la Sala Regional no realizó una interpretación directa de la Constitución, tampoco inaplicó disposición alguna al caso concreto, o una norma de su sistema normativo interno.

Finalmente, la mayoría concluyó que, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, por tanto, se desechó de plano la demanda.

### **3. Razones de disenso**

Disiento de la decisión mayoritaria ya que, a mi juicio, el recurso de reconsideración resultaba procedente debido a que el recurrente planteó una cuestión de importancia y trascendencia acerca de la forma en que debe aplicarse la perspectiva intercultural respecto del principio de certeza electoral.

En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa determinó la nulidad de la elección de autoridades municipales en Coicoyán de las Flores, Oaxaca, al concluir que no existía certeza de lo ocurrido en la asamblea electiva de catorce de diciembre. Ello, debido a que consideró que el tribunal local realizó un indebido análisis probatorio. Al contrastar las versiones de lo ocurrido en la asamblea electiva, conforme al acta de la mesa de debates y al acta presentada por la autoridad municipal, la sala regional concluyó que resultaban contradictorias entre sí.

La Sala Xalapa consideró que era posible construir dos narrativas distintas sobre lo ocurrido en la asamblea electiva. La primera, conforme al acta de la mesa de debates, refiere que la elección concluyó y una planilla resultó electa con 1448 votos frente a la segunda que obtuvo 1169 votos; sin embargo, la segunda narrativa obedece a que el acta de la autoridad municipal señalaba que la elección fue interrumpida, por lo que nunca concluyó la asamblea electiva. Debido a esta contradicción documental, la sala regional determinó que no existía certeza sobre el resultado de la elección. Conclusión que reforzó señalando la existencia de un contexto de

polarización en el municipio, a partir de las dos posiciones contradictorias sobre los mismos hechos.

En contra de esta decisión, el recurrente realiza un planteamiento que cuestiona el estándar conforme al cual debe analizarse el principio de certeza respecto de la validez de una elección por sistemas normativos indígenas (SNI) en contextos interculturales que, a mi juicio, resulta importante y trascendente para el ordenamiento jurídico.

Si bien no existe propiamente un conflicto de ponderación, subsiste una cuestión relevante sobre las consecuencias de aplicar la perspectiva intercultural a los estándares con que debe revisarse la certeza de una elección por SNI. Ello es especialmente significativo porque la sala regional tomó como parámetro normativo el artículo 41 constitucional, que corresponde a los procesos electorales partidistas, sin examinar cómo debe evaluarse ese principio conforme a las normas y prácticas que rigen en los sistemas normativos indígenas.

En particular, resulta relevante definir cómo deben valorarse los actos administrativos generados en el contexto de un SNI y vinculados con la validez de una elección, cuando existen controversias intracomunitarias.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el requisito de importancia y trascendencia se satisface cuando el asunto plantea una cuestión jurídica con potencial de incidir en la interpretación del ordenamiento más allá del caso concreto<sup>14</sup>. A mi juicio, el planteamiento del recurrente satisface este requisito por las razones siguientes.

Al analizar la demanda<sup>15</sup>, la pregunta que subyace al recurso es la siguiente: ¿puede exigirse a una elección por SNI el mismo nivel de certeza

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



documental que se exige a una elección por el sistema de partidos políticos, bajo los mismos estándares y los mismos criterios de suficiencia probatoria?

La jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>16</sup> ha reconocido que la aplicación de la perspectiva intercultural es una obligación que deriva del artículo 2° constitucional, del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y que se activa cada vez que un caso involucra derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas en materia electoral.

Asimismo, la jurisprudencia ha desarrollado directrices para su aplicación que implican que cuando un tribunal conoce un caso que involucra a personas o comunidades indígenas, no puede resolverlo aplicando sin más las reglas del derecho estatal. Los órganos jurisdiccionales deben distinguir si el conflicto es interno a la comunidad, si enfrenta a la comunidad con el Estado o con actores externos, o si involucra a dos comunidades entre sí, porque cada situación exige una lógica distinta de solución. En todos los casos, la autonomía indígena es el punto de partida del análisis, la intervención externa debe ser razonable y justificada, y el propósito es garantizar el mayor respeto a la toma de decisiones al interior de las comunidades.

En ese sentido, la jurisprudencia ya ha hecho el reconocimiento de la obligación y ha establecido directrices generales para la aplicación de la perspectiva intercultural. Sin embargo, este caso resulta trascendente porque plantea un cuestionamiento diferente, ya no acerca de la obligación de aplicar esta perspectiva, sino sobre su impacto en los estándares que deben aplicarse en la revisión de la certeza del resultado de una elección por SNI y en el significado de ese principio en contextos interculturales.

Este cuestionamiento es importante porque expone la tensión concreta entre el principio de certeza, cuyo desarrollo histórico ha respondido a la

---

<sup>16</sup> Véanse las jurisprudencias 18/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, y 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16 a 19.

lógica del derecho administrativo electoral, y la necesidad de su aplicación contextual a elecciones regidas por normas y prácticas consuetudinarias. Ignorar esa tensión podría resultar en la reproducción de desigualdades estructurales que no son evidentes en el dictado de las sentencias. La falta de análisis de cómo debe evaluarse la certeza conforme a los estándares de un SNI implica desatender una obligación para prevenir la discriminación y la intervención indebida en las decisiones de las comunidades y pueblos indígenas.

Como documenta el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los sistemas jurídicos parten, en alguna medida, desde un lugar de racismo epistémico, en tanto excluyen las perspectivas racializadas y adoptan al sujeto occidental como modelo de referencia para los sistemas organizativos<sup>17</sup>.

Ese racismo epistémico puede resultar en una injusticia epistémica, en su dimensión de injusticia hermenéutica<sup>18</sup>, cuando los recursos interpretativos disponibles son insuficientes para dar cuenta de la experiencia de determinados grupos. En el plano jurisdiccional, esto se traduce en un déficit estructural que exige cuestionar las categorías con que se evalúa la validez de un proceso electoral conforme a un SNI, reconociendo que estas fueron construidas para procesos que nada tienen que ver con la deliberación asamblearia indígena, con sus tiempos, su oralidad, su forma de construir consensos, su relación con la autoridad y con el conflicto.

Cuando la Sala Xalapa argumenta la existencia de "dos narrativas" sobre la asamblea electiva como signo de incertidumbre irreductible, aplica, sin reconocerlo, ese déficit hermenéutico. En las asambleas comunitarias, la existencia de versiones en tensión no es necesariamente evidencia de incertidumbre, sino que puede ser parte del proceso mismo de deliberación y de construcción de acuerdos.

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, México: primera edición 2022, página 29.

<sup>18</sup> Formulación desarrollada por Miranda Fricker en *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford: Oxford University Press, 2007.



El conflicto documentado en instrumentos administrativos no siempre equivale a una falta de certeza respecto del resultado de una elección conforme a un SNI. Exigir uniformidad narrativa como condición de certeza es imponer al SNI una expectativa que no emerge de su propia lógica, sino de la lógica de los procedimientos administrativos electorales desarrollados a partir del sistema de partidos políticos.

Lo anterior evidencia que, frente a la decisión de la Sala Xalapa, subsiste un planteamiento de importancia respecto a la forma en que debe utilizarse la perspectiva intercultural para definir y evaluar la certeza electoral conforme al SNI involucrado.

La perspectiva intercultural en la impartición de justicia implica hacer un análisis de las relaciones de poder que sea culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las pruebas, tomando en cuenta las características específicas de la comunidad y su SNI<sup>19</sup>. Para ello, las personas juzgadoras deben desechar estereotipos sobre las formas organizativas de los pueblos indígenas —especialmente cuando se analizan situaciones de conflicto—, ya que esos estereotipos operan incluso de manera inconsciente y condicionan la valoración de las pruebas, la lectura del conflicto y la decisión sobre qué narrativa merece credibilidad.

El principio de certeza electoral exige que todos los actos del proceso sean susceptibles de verificación y que sus resultados sean conocidos. Esto presupone ciertos medios de verificación (como actas y registros), así como cierta forma de producir la verdad administrativa sobre lo ocurrido.

Esos estándares no son universales. En diversos SNI, como el que involucra la controversia, la asamblea es el espacio soberano de decisión colectiva. Su validez no depende, en primer término, de que quede registrada de una manera determinada, sino de que haya ocurrido conforme a los procedimientos reconocidos por la propia comunidad. Como señala el Protocolo, las normas propias de las comunidades son de naturaleza consuetudinaria y no deben estar necesariamente escritas o codificadas, sino que pueden ser orales. Esto tiene consecuencias directas en la forma

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones desarrolló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64.

en que se documentan las decisiones, en comparación con un sistema de verificación escrita de actos administrativos.

La pregunta pertinente, entonces, no es si los hechos que constan en actas administrativas son coincidentes, sino si existen elementos para concluir que el proceso fue reconocido como válido por la propia comunidad conforme a sus procedimientos.

Esa pregunta requiere evidencia de naturaleza distinta a la que se exige en un proceso partidista. Requiere aplicar la perspectiva intercultural para evaluar la certeza en el resultado de la elección, considerando el contexto social y las particularidades comunitarias para identificar los elementos de convicción que constituyan una prueba sensible a la realidad del SNI y respetuosa de la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas<sup>20</sup>. Aplicar los estándares de certeza de un proceso partidista plantea, en este contexto, una pregunta que supera la discusión sobre la valoración probatoria, ya que exige un pronunciamiento sobre si existe una situación de desigualdad estructural revestida de neutralidad.

La obligación de garantizar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas refuerza la importancia de este pronunciamiento. Este principio implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —sus formas de organización y regulación propias que se traducen en autogobierno— y exige la mínima intervención estatal en conflictos internos o entre comunidades.

La nulidad de una elección es la intervención estatal más intensa en materia electoral. Para que esa intervención sea legítima en los casos que involucran SNI, debe partir de un análisis que respete la lógica del propio sistema normativo, que articule los estándares de validez a partir de las normas consuetudinarias y que no imponga sobre la asamblea comunitaria las categorías del proceso electoral partidista. La parte recurrente plantea que la sentencia recurrida no realizó ese análisis.

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable el criterio de la SCJN en el Amparo Directo 11/2015, páginas 56 y 57.



Ese planteamiento significaba la oportunidad para que esta Sala Superior emitiera un pronunciamiento relevante y fijara un criterio sobre la forma en que debe aplicarse el principio de certeza electoral a elecciones por sistemas normativos indígenas y definir cómo debe evaluarse ese principio conforme a los estándares del propio SNI.

Un criterio en ese sentido habría permitido establecer remedios concretos frente al déficit estructural que se manifiesta en la ausencia de parámetros para evaluar la certeza de una elección desde la lógica propia del proceso asambleario indígena, y no desde los estándares del derecho administrativo electoral.

Este déficit estructural no es un error aislado de valoración probatoria, sino el resultado de aplicar, sin ajuste, categorías construidas para el proceso electoral partidista a elecciones regidas por sistemas normativos indígenas. Tres aspectos de la controversia ilustran esta situación. Primero, la contradicción entre el acta de la mesa de debates y el acta de la autoridad municipal puede ser una característica ordinaria de sistemas donde la autoridad documental no está centralizada y donde la validez del proceso no depende de la consistencia entre registros formales, sino del reconocimiento comunitario de lo ocurrido conforme a procedimientos propios.

Segundo, el conflicto intracomunitario fue utilizado como refuerzo de esa incertidumbre, cuando que en cualquier proceso democrático la existencia de posiciones encontradas no es síntoma de falta certidumbre, sino un aspecto intrínseco de la competencia electoral que no invalida el resultado si el proceso fue conducido conforme a sus propias reglas.

Tercero, ante esa contradicción documental, la obligación, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, de recabar pruebas de manera oficiosa —peritaje antropológico, consulta a autoridades tradicionales— nunca se activó. Esto significa que la comunidad enfrentó un estándar probatorio que no corresponde con las normas y prácticas que confieren la validez al resultado de una elección dentro de su SNI.

Estos tres ejemplos acerca de la forma en que se valoran evidencias documentales que involucran elecciones comunitarias; acerca de cómo se entiende el conflicto al interior de una comunidad y sus consecuencias, y acerca de cómo deben responder los órganos jurisdiccionales ante este tipo de problemáticas evidencian la relevancia de esta problemática estructural que continuará reproduciéndose mientras esta Sala Superior no fije un criterio diferenciado.

De esta forma y contrario a lo que sostiene la mayoría, el cuestionamiento planteado no se reduce a cómo se valoran pruebas en el caso concreto, sino a un problema estructural que esta Sala Superior no ha abordado directamente. Por ello, resultaba relevante que este órgano jurisdiccional se pronunciara ante la ausencia de criterios sobre los estándares y ajustes que exige la perspectiva intercultural para evaluar la certeza en elecciones por SNI.

Los criterios vigentes (incluyendo las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018) establecen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y sus elementos mínimos, pero no resuelven qué significa la certeza cuando el proceso de verificación del resultado de una elección no puede constreñirse a la revisión documental conforme al derecho administrativo, sino que exige una valoración conforme al SNI.

Por estas razones disiento de la decisión mayoritaria de desechar el presente recurso de reconsideración y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.